

EL ROL DEL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA EFECTIVA VIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL. PROVINCIA DE SANTA FE, ARGENTINA

Recibido: 20 de Marzo de 2013

Aprobado: 27 de Abril de 2013

Clarisa Inés Marano Roude

Universidad Nacional del Litoral

clarisamarano@gmail.com



Argentina, Pasantía en la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

Títulos Académicos: Abogada, Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina.

Clarisa Inés Marano Roude. Argentina. Abogada, Universidad Nacional del Litoral. Trabajó en la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (2011). Se desempeñó como auxiliar de secretaria de la Comisión Interjurisdiccional sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Provincia de Santa Fe (2011). Intercambio en la Universidad de Castilla La Mancha- Toledo, (2012). Actualmente cursando: Curso de especialización en Derecho Penal Económico, Asociación de Abogados de Buenos Aires. Gestión y Control de Políticas Públicas, FLACSO. Actualmente es abogada socia de Estudio Jurídico Notarial Marano Roude.-

Resumen

El rol del gobierno provincial en la efectiva vigencia del derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental. Provincia de Santa Fe, Argentina.

Este artículo trata sobre el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental. En primer lugar abordamos el tema de la regulación existente en el ámbito internacional. Posteriormente realizamos un estudio integrado de los convenios internacionales, la Carta Magna y la constitución de la provincia de Santa Fe. Hablamos sobre el papel que tienen el Gobierno de la Nación y las provincias en la aplicación efectiva de estos derechos, de un modo general. Finalmente hacemos un examen bastante más profundo de la posición adoptada por el gobierno de la provincia de Santa Fe en el derecho de acceso a la información, y estudiamos el Decreto 0692/2009, que regula el mecanismo de acceso a la información a nivel provincial. En este estudio se abordan tres aspectos que contiene la regla: el aspecto sustantivo, lo formal y lo orgánico.

Palabras claves: Provincia de Santa Fe, Derechos humanos, Acceso a la información, Agentes del estado federal

Abstract

This article is about the right of access to information as a fundamental human right. First approach the subject from the existing regulation at the international level. Subsequently we did an integrated study of international covenants, the national constitution and the provincial constitution of Santa Fe. We talked about the role that the National Government and the Provinces in the effective enforcement of these rights. Finally we make a rather more thorough examination of the position taken by the government of the province of Santa Fe on the right of access to information, and study the Decree 0692/2009 which regulates the mechanism of access to information at the provincial level. In this study we address three aspects that contains the rule: the substantive aspect, the formal and the organic.

Keywords: Province of Santa Fe, human rights, access to information, agents of the federal state

1. DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental reconocido en pactos internacionales, tanto a nivel universal como a nivel regional. A nivel universal receptan este derecho la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), ambos en su artículo 19 como “*derecho a la libertad de opinión y de expresión*” y “*derecho a la libertad de expresión*”, respectivamente. A nivel regional la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica, 1969) también lo amparan, la primera en su artículo IV: “*derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión*” y la segunda en su artículo 13 “*libertad de pensamiento y expresión*”. Asimismo, en el ámbito regional rigen Resoluciones de la Asamblea General de la OEA que versan sobre el “derecho de acceso a la información pública” como **herramienta de fortalecimiento de la democracia**.

Si bien estas normas internacionales no mencionan en forma literal el “derecho de acceso a la información pública”- salvo, lo dispuesto en las resoluciones de la AG de la OEA-, se lo considera comprendido dentro de los derechos a la libertad: de expresión, de opinión, de investigación, de difusión y de pensamiento. Esto, en concordancia con la interpretación amplia que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (Septiembre, 2006) sobre el derecho a la “libertad de pensamiento y expresión”. Allí la Corte Interamericana entendió que este derecho “*comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”; y entendió además que, el artículo 13 de la Convención, “*al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado...*” (Párrafo 77, Fallo de la CIDH Claude Reyes y otros vs. Chile- Septiembre, 2006).

Si bien el derecho de acceso a la información, como derecho humano fundamental, forma parte de un todo indisoluble compuesto por el plexo de derechos humanos los cuales no pueden interpretarse, ni determinarse su contenido, de manera aislada los unos de los otros; este derecho guarda íntima relación con otros dos derechos humanos reconocidos en fuentes internacionales.

El primero de ellos es la “igualdad ante la ley”. Desde el reconocimiento del derecho de acceso a la información se reconoce el derecho a la igualdad -derecho que también está reconocido en forma expresa en las declaraciones, pactos y convenciones internacionales, y asimismo en la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 16-, ya que a través del ejercicio del primero se abre la posibilidad que cualquier persona pueda acceder a información que de otro modo sólo sería accesible para quienes están en un lugar privilegiado por las funciones que ejercen. Aquí vemos de qué manera el reconocimiento del derecho de acceso a la información estatal es un fin en sí mismo y además una herramienta para que otro derecho de igual rango –derecho de igualdad- adquiera vigencia sociológica. A través de él se otorga igualdad de oportunidades y posibilidades de acción para quienes no tienen en sus manos la información a la que pretenden acceder. Seguidamente, el derecho de acceso a la información en poder del Estado se relaciona con un derecho de índole política: el derecho de todos los ciudadanos de “*participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*” (art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Una manera de participar en la dirección de asuntos públicos es a través del derecho de acceso a la información. Se afirma que este derecho es “**una herramienta de participación ciudadana**”. Sin embargo no cabe aquí entender que el único fin del ejercicio de este derecho es el control por parte de la ciudadanía de los actos gubernamentales, sino que además a través de su ejercicio puede el ciudadano participar **activamente** en la toma de decisiones que hacen a los asuntos públicos, pero para poder participar en forma activa de decisiones de esta índole, debe el ciudadano previamente estar informado. La falta de información y la imposibilidad de acceder a la misma impide de manera indirecta ejercer otros derechos, y de manera directa, es una privación al “derecho a estar informados” cuando no una privación del “derecho de informar”, que son, podríamos decir, el derecho y el revés de una misma cuestión. Aquí vemos nuevamente que el derecho de acceso a la información es un fin en sí mismo, pero también es un medio para ejercer otros derechos, inclusive, de su mismo rango normativo.

Por último, siguiendo en el plano internacional, vale hacer mención al “Derecho de Petición” normado en el art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual dispone que “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular,*

y el de obtener pronta resolución.” Este “Derecho de peticionar a las autoridades” también está reconocido y reglamentado en el art. 14 de la Constitución Nacional Argentina.

El “derecho de acceder” y el “derecho de pedir” forman parte de un núcleo de derechos que pertenecen al ser humano por su condición de tal y en consecuencia son derechos que deben ser reconocidos por el Estado quien además asume la obligación, a través de pactos internacionales, de respetarlos, de garantizarlos, y de adoptar medidas legislativas en el plano interno que sean necesarias para efectivizar tales derechos. Así, la regulación del derecho de acceso a la información pública por parte de los Estados es congruente con este compromiso asumido por los mismos. Son medidas de índole legislativas que tienden a remover los obstáculos existentes y pretenden alcanzar la vigencia sociológica del derecho en cuestión. (art. 1 y art. 2 CADH).

2. ESTADO FEDERAL Y LAS PROVINCIAS COMO AGENTES NATURALES DEL GOBIERNO FEDERAL

2.1) El Rol de las Provincias en el Cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Argentino

La Constitución de la Nación Argentina establece que *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella...”* (art. 31, CN Argentina). Además establece que *“Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”*(art 128, CN Argentina).

Este mandamiento de la Carta Magna Argentina se completa con la “Cláusula federal” contenida en el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que si un Estado parte de la Convención es un Estado Federal, el gobierno nacional debe cumplir con las disposiciones de la Convención en las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial; y en materias que correspondan a la jurisdicción de las entidades que componen la federación – en Argentina, las provincias- manda al gobierno nacional a adoptar las medidas pertinentes a fin de que las autoridades provinciales adopten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Convención.

Tal como surge de la lectura de los artículos citados, las provincias son agentes naturales del gobierno federal, por lo que están obligadas a hacer cumplir la Constitución y las leyes de la

Nación, las que junto con los Tratados Internacionales son la ley suprema de la Nación Argentina. (art. 31, CN Argentina).

Además, como entidades que componen la federación, están obligadas a adoptar disposiciones para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales en que la Nación sea parte, con la correlativa obligación del Estado Nacional de tomar medidas para que las provincias cumplan con este deber.

2. 2) La Provincia de Santa Fe como agente natural del gobierno federal

En sintonía con el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Fe establece que *“Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran”* (art. 6 Const. Pcia. de Sta. Fe) y que *“Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social, que limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan... la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad”* (art. 8, Const. Pcia. de Sta. Fe). De este articulado se desprende la obligación del Estado Provincial de adoptar una actitud activa que persiga remover los inconvenientes o dificultades que impidan el efectivo ejercicio del derecho político de “participar en los asuntos públicos”, tal como lo mencionan en los pactos internacionales sobre derechos humanos; y una de las formas de remover obstáculos es mediante la adopción de medidas legislativas que garanticen la efectividad de tales derechos.

2.3) Medidas Legislativas en la Provincia de Santa Fe tendientes a efectivizar el derecho de acceso a la información: Decreto 692/2009

La Constitución Provincial (art. 8) impone al Estado la obligación de remover los obstáculos que limiten o impidan la efectiva participación de todos en la vida política. En cumplimiento de esta cláusula, y también en cumplimiento de los pactos internacionales sobre derechos humanos, el Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe en 2009 sanciona el Decreto 0692/2009, mediante el cual no sólo reconoce el derecho a la información y el libre acceso a la misma, sino que además establece un mecanismo para hacer efectivos tales derechos reconocidos en la norma.

Este decreto tiene por objetivo primero regular el mecanismo de acceso a la información pública en el ámbito provincial. (art.1 Decreto 692/09).

La norma en cuestión nos brinda una regulación bastante acabada del derecho de acceso a la información ya que contiene no sólo los aspectos sustanciales o de fondo de este derecho (definición de información pública, ámbito de aplicación, legitimación activa y pasiva, excepciones a la entrega de la información, etc.) sino que además regula los aspectos procedimentales o de forma (requisitos de presentación de la solicitud, modo de presentación, plazo para hacerlo, etc.) y el aspecto orgánico (determina un órgano específico- Autoridad de Aplicación- con competencias tendientes a asegurar el cumplimiento de la normativa que regula el sistema).

2.3.1) Aspectos sustanciales

El Decreto 0692/2009 contiene 17 artículos con disposiciones que se refieren a los aspectos sustanciales del derecho de acceso a la información estatal. En su art.5 reza: *“el Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información”* de cualquiera de los sujetos obligados a ellos en virtud del decreto. Y establece que *“La finalidad del acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz”* (art. 7 decreto 0692/2009).

Sobre la legitimación activa, el decreto la regula de un modo amplio: *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.”*(art. 8 decreto 0692/2009). De la lectura del articulado surge que cualquier persona tiene derecho a realizar una solicitud de acceso a la información pública, y además, que dicha solicitud no tiene que estar fundamentada ni justificada por derecho subjetivo o interés legítimo alguno. Claramente, regular la legitimación activa de un modo amplio reconociéndole el derecho a todos los ciudadanos, sintoniza de manera perfecta con la categoría de derechos humanos a la que pertenece el derecho de acceso a la información del Estado. Sin embargo, siempre es una ventaja que los derechos tengan una regulación a través de la cual se determina de manera cierta su contenido, de manera de acotar el poder discrecional de quienes están en el Gobierno, que son en definitiva quienes además tienen en su poder la información a la que a través de este derecho se pretende acceder. No es menos interesante el hecho de que la norma en cuestión no exija al solicitante de la información acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con

patrocinio letrado; cuestiones todas que de exigir las, no serían sino factores disuasivos para que el ciudadano no ejerza este derecho, e inclusive en muchos casos constituirían obstáculos para llevar adelante el ejercicio del mismo.

El Decreto regula también los legitimados pasivos, es decir, establece quiénes son los obligados a entregar la información que solicitada. La norma es aplicable a la administración provincial, y alcanza a los entes centralizados como descentralizados. Alcanza también a las empresas y sociedades del Estado, y en general a todas aquellas empresas en donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de sus decisiones societarias; se aplica inclusive a los fondos fiduciarios integrados con bienes o fondos del Estado, total o mayoritariamente. Este derecho de acceder a la información también puede ejercerse cuando se pretenda conocer el destino que se dio a subsidios o fondos o aportes realizados por cualquiera de las entidades alcanzadas por la norma, a favor de Municipios o Comunas, o a favor de organizaciones no estatales sean públicas o privadas, siempre que recibir ese beneficio, léase subsidio o fondo, no constituya un derecho de los entes destinatarios de los mismos; es decir, siempre que los beneficiarios de los subsidios no tengan derecho a recibir tal ayuda económica. Y por último, otro caso en donde puedo hacer uso de este derecho es frente a la concesión a una persona ajena a la administración de la prestación de un servicio público o el uso o explotación de un bien de dominio público. Quien resulte concesionario está alcanzado por el régimen de acceso a la información que regula el Decreto, y no podría en este caso alegar su carácter de persona privada para evadir la aplicación de tal régimen. Claro que en este caso el acceso a la información se limita al uso que se hizo de esos fondos, exclusivamente.

Como vemos, al igual que la legitimación activa, la norma en cuestión reguló ampliamente los legitimados pasivos, quedando de hecho un gran número de sujetos obligados a otorgar información en caso de que se la soliciten, no limitándose a la administración pública provincial, sino haciéndose extensivo a sociedades en las que el Estado es parte, e inclusive alcanzando a personas privadas cuando éstas sean beneficiarias de fondos o subsidios por parte del Estado Provincial. Sin embargo la norma excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los Poderes Legislativos y Judicial. Esto en motivo de que la norma en juego es un Decreto dictado

por el Poder Ejecutivo Provincial que mal podría obligar a los demás Poderes, en virtud de la separación que de los mismos exige todo sistema republicano. Sólo una ley dictada por el Poder Legislativo tendría fuerza para ello. Sin perjuicio de lo expresado, vale recordar que el derecho de acceder a la información pública es un derecho humano, que por ello forma parte de los llamados “derechos implícitos”, por lo cual ni siquiera sería obstáculo para su ejercicio el hecho de no estar reconocido en norma alguna, y que sin perjuicio de ello, este derecho está reconocido a nivel internacional e inclusive en nuestra Carta Magna, por lo cual en virtud ya de los pactos o convenciones internacionales, ya de la Constitución Nacional Argentina, serían los Poderes Legislativos y Judiciales legitimados pasivos obligados a otorgar información que pertenezca al Estado, en virtud del derecho de acceder a dicha información que pertenece a todo ser humano por su sola condición de tal.

En concordancia con lo expuesto, es válido destacar la importancia de la regulación referida a la legitimación tanto activa como pasiva de un modo amplio, ya que nunca se lograría el fin último de este derecho –que, aclaremos, no necesariamente debe coincidir con la regulación que se haga del mismo- si se regularía una legitimación activa amplia y una legitimación pasiva reducida –es decir, pocos sujetos obligados a otorgar información-, o a la inversa, una gran cantidad de legitimados pasivos en virtud de este derecho pero pocos legitimados activos para ejercerlo.

A colación de lo dicho, considero necesario citar el art. 28 de la Constitución de la Nación Argentina, el cual reza que: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”* Es decir que todo derecho debe ser reglamentado dentro de la medida de la “razonabilidad”. Cuando esa reglamentación al derecho deja de ser razonable, lo que pelagra es el propio derecho. Todos los derechos tienen una esencia, y la reglamentación que se haga del mismo no debe desnaturalizarla. Los derechos se reglamentan persiguiendo un determinado fin, en consecuencia esa reglamentación, como medio para conseguir un fin, debe guardar proporcionalidad con lo que se persigue, o con la esencia misma del derecho. El exceso de reglamentación, puede llevarnos al efecto contrario buscado cuando se reglamenta un derecho, que es, en primera medida, que el derecho adquiera vigencia sociológica y exista no sólo en el plano formal sino también material, o garantizarle mayor eficacia a un derecho ya reconocido.

2.3.2) Aspectos formales

El Decreto 0692/2009 regula los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información. En principio establece que la misma debe ser por escrito, y determina una serie de requisitos mínimos que debe contener: identificación del sujeto requerido- a quién se le solicita la información-, identificación de la información que se requiere y datos personales del solicitante, más su firma. La norma exime al requirente de exponer los motivos de su petición (art. 18 Decreto 0692/2009).

Presentada la solicitud de información, y subsanado los defectos de la misma en caso de que los tuviere al momento de la presentación primera (art. 19 y art. 20 decreto 0692/2009), el sujeto obligado a informar tiene un plazo máximo de 20 días para responder, con posibilidad de prorrogar el mismo por 10 días más cuando mediare alguna causal que así lo justifique y siempre que el plazo ordinario para entregar la información no se hubiere vencido.

El Decreto regula además la hipótesis de “Denegatoria”. En principio establece que la información sólo puede denegarse fundadamente, y que este fundamento debe estar respaldado en el art. 14 de dicha norma que enumera los casos que exceptúan la entrega de información (art. 24 Decreto 0692/2009).

Por último en las cuestiones procedimentales, se establece que si la información no se otorgó al requirente en término, o si habiéndosela otorgado, la información que se brindó fue ambigua, parcial o inexacta, el requirente puede considerar que hubo negativa por parte de la administración pública de brindar dicha información. Ésta negativa implica una violación al derecho de acceso a la información. Por esa razón la misma norma dispone que en estos casos queda expedita las vías administrativas y/o judiciales que correspondan según la legislación en vigencia para hacer valer su derecho (art. 28 Decreto 0692/2009).

2.3.3) Aspecto Orgánico

El decreto 0692/2009 en el Capítulo III, instituye a la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público como Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública en la Provincia de Santa Fe. La autoridad de aplicación tiene como funciones velar por el cumplimiento de la normativa, recibir denuncias en relación al incumplimiento de la misma, realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema y emitir dictámenes o evacuar dudas y/o consultas referidas a la temática en cuestión)art. 30 Decreto 0692/2009). Sin embargo, no se ha dotado a la Autoridad de Aplicación de potestades sancionatorias en caso de incumplimiento de la normativa por parte de los sujetos obligados por ella, aunque el artículo 29 del decreto establece que: *“El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente.”*

En el diseño del Sistema de Acceso a la Información Pública vigente en la Provincia de Santa Fe, se le otorga a la Autoridad de Aplicación un rol activo, ya que actúa como ente centralizador de todas las solicitudes de acceso a la información dirigidas a entidades del Estado Provincial (art. 19 Decreto 0692/2009), siendo ella quien envía tal solicitud al sujeto requerido, analizando previamente el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, y pidiendo, en caso de ausencia de alguno de ellos, se subsane (art. 20 Decreto 0692/2009). Además el ciclo de centralización culmina una vez que el requirente accedió a la información o venció el plazo para acceder a la misma o quedó firme la disposición que niega el acceso, ya que la norma manda a que el expediente que se originó a causa del pedido de información sea devuelto a la Autoridad de Aplicación, con la constancia respectiva. (Art.22 del Decreto 0692/2009). Este diseño posibilita un mejor seguimiento y monitoreo del tratamiento que se le da a estos pedidos en las distintas dependencias públicas. A su vez posibilita detectar las fallas del sistema, permite hacer recomendaciones para mejorarlo y además contar con personal especializado en la materia lo que necesariamente lleva a un mejor funcionamiento del sistema y a una mayor eficacia del mismo. Estos beneficios no se dan sólo desde el punto de vista interno de la Administración, sino además y fundamentalmente, hay ventajas para el ciudadano, quien sabe fehacientemente a quién recurrir

cuando quiere hacer un pedido, un reclamo, una denuncia por incumplimiento, e incluso pedir alguna recomendación.

Dentro del aspecto orgánico, también existen como órganos que funcionan dentro del sistema, las “unidades de enlace” (art. 31 Decreto 0692/2009). Son personas físicas que tienen como función actuar como nexo o enlace entre la Autoridad de Aplicación y el Ministerio al cual pertenece el sujeto requerido. Hay una unidad de enlace por Ministerio y éstas tienen como funciones recibir los pedidos de acceso que refieren a su ámbito de actuación remitidos por la autoridad de aplicación que, como dijimos, es quien centraliza los las solicitudes de acceso a la información. Además la unidad de enlace debe impulsar el trámite del requerimiento, adoptar medidas que aseguren un acceso amplio y fácil a la información existente en su ámbito, y referenciar sobre la existencia y ubicación de la misma cuando la autoridad de aplicación se lo requiere a los fines de orientar al ciudadano sujeto de la solicitud.

De lo expuesto surge que hay una clara intención a través del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a través de esta norma de crear órganos especializados en la materia de acceso a la información pública. Esta intención se plasma, en primer medida, en crear una Autoridad de Aplicación del decreto 0692/2009, seguidamente en diseñar las presentaciones de las solicitudes de manera centralizada, y por último en crear las unidades de enlace en las órbitas de cada Ministerio que hace a la Administración Pública Provincial, a los fines de que éstas, que en los hechos no son sino personas físicas, conozcan de manera más específica la regulación del mecanismo de acceso a la información, fundamentalmente sus aspectos procedimentales, lo que hace que el cumplimiento de la norma sea más efectivo y que se pueda cumplir con el principio de celeridad procesal.

Estas funciones otorgadas a Autoridad de Aplicación a través el Decreto 0692/2009, son complementarias de las funciones que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público tiene virtud del Decreto 1882/2008, norma que crea la Dirección. Es decir que la Autoridad de Aplicación del sistema de acceso a la información pública en la Provincia de Santa Fe, no es un órgano con competencias exclusivas en dicha materia, sino que además, tiene competencias conexas.

3. CONCLUSIONES

El “Derecho de acceso a la información pública” es un derecho humano fundamental, y como tal, son derechos naturales del hombre que le pertenecen por su mera condición de ser humano. El Estado no los crea, son derechos preexistentes que el Estado reconoce y garantiza. En consecuencia son operativos, por lo que la falta de reglamentación de los mismos no es óbice para impedir o negar su ejercicio.

Sin embargo, no podemos negar la importancia de la regulación de tales derechos. Como afirmamos a lo largo del presente trabajo, tomar medidas legislativas ayuda a garantizar la plena vigencia y efectividad de tales derechos. Y la regulación, en el caso, del derecho de acceso y la libre información no fue sino una medida legislativa tendiente a garantizar de mejor manera la efectividad de tal derecho en el ámbito provincial.

En los Estados Federales es importante la actitud adoptada por las entidades que componen la federación, máxime cuando se trata de la prevención y lucha contra delitos como el de corrupción, ya que, en palabras de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se reconoce que *“la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente”*. Y en los Estados Federales, no basta para combatir la corrupción la cooperación por parte del Estado Nacional con otros Estados en el plano internacional, sino que la acción coordinada para combatir eficazmente la corrupción debe alcanzar también a los Estados Provinciales.

Es de sumo interés reconocer la importancia de crear Agencias que tengan por fin la prevención y la lucha contra la corrupción, e imponerle a las mismas misiones y funciones que permitan el cumplimiento de tales fines.

Referencias

- Fallo: Claude Reyes y otros vs. Chile:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Decreto 0692/2009 Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe- Regula el mecanismo de Acceso a la Información Pública
http://gobierno.santafe.gov.ar/sin/mitemplate.php?tiponorma=decreto&anio_norma=2009&fecha_norma=29/04/2009&gestion_dec=0&nro_dec=0692
- Decreto 1882/2008- Creación de la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público
http://gobierno.santafe.gov.ar/sin/mitemplate.php?tiponorma=decreto&anio_norma=2008&fecha_norma=11/08/2008&gestion_dec=0&nro_dec=1882
- Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Convención Americana de Derechos Humanos,
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>